

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 31 de marzo de 1969.

MENENDEZ

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

*ORDEN de 31 de marzo de 1969 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 11 de julio de 1968, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José San Martín San Martín.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don José San Martín San Martín, Capitán del C. I. A. C., quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio del Ejército de 17 de junio y 11 de agosto de 1967, se ha dictado sentencia con fecha 11 de julio de 1968, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando en parte la causa de inadmisibilidad del recurso alegada por el Abogado del Estado en cuanto a las resoluciones en él impugnadas de 17 de junio y 11 de agosto de 1967, dictadas por el Ministerio del Ejército, en cuanto se refieren al percibo del plus circunstancial, debemos estimar y estimamos, también en parte dicho recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José San Martín San Martín en cuanto concierne a la asignación de residencia, por no encontrarse en este extremo ajustadas a derecho, y en su lugar reconocemos el que asiste al actor a percibir dicha asignación sobre el sueldo asignado a su empleo en el Cuerpo de Ingenieros de Armamento y Construcción, desde 1 de diciembre de 1963 a fin de diciembre de 1966, deduciendo lo anteriormente percibido por dichos conceptos, y condenando a la Administración al pago de la cantidad a que asciendan tales diferencias, todo ello sin especial declaración sobre imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 31 de marzo de 1969.

MENENDEZ

Excmo. Sr. General Subsecretario de este Ministerio.

*ORDEN de 31 de marzo de 1969 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 27 de noviembre de 1968, en el recurso contencioso-administrativo interpuestos por don Jesús Saz Salvador.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Jesús Saz Salvador, Capitán del C. I. A. C., quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra las resoluciones del Ministerio del Ejército de 19 de julio y 13 de septiembre de 1967, se ha dictado sentencia con fecha 27 de noviembre de 1968, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que declaramos la inadmisibilidad del presente recurso en cuanto se refiere a la reclamación por el concepto de «Plus circunstancial», y desestimamos los motivos de inadmisibilidad que invoca el Abogado del Estado con respecto a la

gratificación de idiomas, fijada por el Decreto de 25 de septiembre de 1953, estima en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Jesús Saz Salvador contra las resoluciones del Ministerio de 19 de julio y 13 de septiembre de 1967, que anulamos y dejamos sin efecto en cuanto sea necesario, debiendo abonarse al interesado, hasta la entrada en vigor de la Ley de 26 de diciembre de 1966, la gratificación de idiomas que le correspondía, calculándola sobre el sueldo presupuestario correspondiente a su empleo, condenando a la Administración a estar y pasar por esta declaración y al pago de la cantidad a que asciende la diferencia respecto a lo abonado por tal concepto; sin hacer especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 31 de marzo de 1969.

MENENDEZ

Excmo. Sr. General Subsecretario de este Ministerio.

*ORDEN de 31 de marzo de 1969 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 7 de diciembre de 1968, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Francisco Lupiáñez Moral.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Francisco Lupiáñez Moral, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Consejo Supremo de Justicia Militar de 4 de mayo y 17 de agosto de 1966, se ha dictado sentencia con fecha 7 de diciembre de 1968, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo, interpuesto por don Francisco Lupiáñez Moral, contra resoluciones de la Sala Eventual de Actualizaciones del Consejo Supremo de Justicia Militar de 4 de mayo y 17 de agosto de 1966, que señalaron el haber pasivo actualizado del recurrente, cuyas resoluciones confirmamos por estar ajustadas a derecho, absolviendo de la demanda a la Administración, sin expresa condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 31 de marzo de 1969.

MENENDEZ

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

*ORDEN de 31 de marzo de 1969 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 26 de febrero de 1969, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Angel González Caffarena.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante don Angel González Caffarena, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra Resoluciones de la Dirección General de Mutilados de 9 de noviembre de 1966 y 11 de enero de 1967, se ha dictado sentencia con fecha 26 de febrero de 1969, cuya parte dispositiva es como sigue: